



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 08 mayo de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 8190000007119, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Quiero saber cuando el Sistema de Transporte Colectivo, dará el aumento salarial correspondiente al año 2019.

Así Como el deposito de retroactivo.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro Medio Notificación:

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. El 13 de mayo de 2019, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“En atención a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 81900007119 de fecha 07 de mayo del año en curso, mediante el cual solicita lo siguiente: “Saber cuándo el Sistema de Transporte Colectivo, dará el aumento salarial correspondiente al año 2019. Así Como el depósito de retroactivo”” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [7119.pdf](#)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

El archivo electrónico adjunto corresponde al oficio **UT/RE/81900007119/19**, de fecha 10 de mayo de 2019, emanado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“El Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 93, fracciones I, IV, VII Y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informa la respuesta generada:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 81900007119 de fecha 07 de mayo del año en curso, mediante el cual solicita lo siguiente: **“Saber cuándo el Sistema de Transporte Colectivo, dará el aumento salarial correspondiente al año 2019. Así Como el depósito de retroactivo”**.

Al respecto esta Organización Sindical le comenta que no generamos esta información, ya que quien administra los recursos es la empresa Sistema de Transporte Colectivo (METRO), le invitamos a consultar su portal en la siguiente liga donde con gusto le atenderán: <http://www.metro.cdmx.gob.mx>.

Lo anterior se envía al medio señalado, en base a su petición.

Agradecemos el uso de nuestro sistema de información y nos ponemos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia, sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.” (Sic)

III. El 20 de mayo de 2019, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“Si bien no son los que administran, sin embargo si llevan platicas contractuales para el aumento, sin embargo si deben dar alguna respuesta, me remiten a una página donde saben muy bien no hay información al respecto, no pueden contestar insidiosamente y respuesta con dolo, cuando el sujeto obligado tiene el deber de realizar el análisis completo.” (Sic)

IV. El 20 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1879/19**, y lo turnó a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 23 de mayo de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 01 de julio de 2019, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y en su defecto exhibieran las pruebas que estimaran convenientes o bien expresaran alegatos, sin que este Instituto hubiese reportado promoción alguna de las partes, por lo que con fundamento en el artículo 133 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se declaró precluido su derecho.

En este sentido, se decretó el **cierre del periodo de instrucción** y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente; en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**; no se formuló prevención alguna a la peticionaria; de las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que la recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III) Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la ahora parte recurrente solicitó al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo que, a través de **medio electrónico**, se le informara ¿cuándo el Sistema de Transporte Colectivo dará el aumento salarial correspondiente al año 2019 y el depósito de retroactivo?

En respuesta, el sujeto obligado informó a la particular que **no genera la información solicitada**, ya que quien administra los recursos es el Sistema de Transporte Colectivo (METRO), por lo que sugirió que consultara el portal oficial de dicho ente, disponible en el vínculo: <http://www.metro.cdmx.gob.mx>

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, a través del cual se desprende que manifestó que, si bien el sujeto obligado no administra los recursos, lleva pláticas contractuales para el aumento salarial, por lo que debe realizar un análisis completo y dar respuesta a lo solicitado, aunado a que se le remitió a un página donde no se localiza la información requerida.

En ese sentido, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se advierte que el **agravio** expresado por la particular deriva de la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera, sin que este Instituto hubiese recibido promoción alguna de las partes, por lo que con fundamento en el artículo 133 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por la particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si se convalida la declaración de incompetencia del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la *controversia* en el presente medio de impugnación concierne a **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente respecto de la declaración de incompetencia del sujeto obligado, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, cabe recordar que si bien en atención a la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado, **de manera expresa no declaró la**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

incompetencia, del análisis a la respuesta emitida por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, se desprende que **manifestó no generar la información solicitada y sugirió a la particular que la misma obra en los archivos del Sistema de Transporte Colectivo (Metro)**, por lo tanto, nos encontramos **materialmente ante una declaración de incompetencia**, máxime que no se desprende que se hubiese detonado el procedimiento de búsqueda al interior del sujeto obligado, al señalar que la información solicitada no es generada por éste.

En tal consideración, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 200, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte conducente, se transcribe a continuación:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

solicitada.
[...]"

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a las facultades, competencias o funciones que le sean conferidas, en el formato en que le sean solicitados, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre.
2. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presenta la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
3. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
4. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender de manera parcial la solicitud de información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte, en relación a la información de la cual si resulta competente.
5. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
[...]"

En seguimiento a lo anterior, resulta importante traer a colación, el *Criterio 13/17*, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – el cual es orientador en el caso concreto – que establece lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la ley de la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

A partir de lo anterior, cobra la mayor relevancia determinar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones y facultades que encuentren injerencia con la materia de la solicitud que nos ocupa.

De tal forma, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el recurso de revisión que nos atañe, a continuación, se analizará el marco normativo que rige el actuar del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo.

Al respecto, la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional*, establece en su parte conducente lo siguiente:

“Artículo 10.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

...

Artículo 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

...

Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Artículo 87.- Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años.

Artículo 88.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I.- La intensidad y calidad del trabajo;

II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

- III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.
 - IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y
 - V.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y
 - VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.
- [...]"

Por su parte, el *Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo*¹ del Sistema de Transporte Colectivo, establece lo siguiente:

"ARTICULO 1.- Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, es de observancia obligatoria para dicho sistema, sus Trabajadores y el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, en los términos dispuestos en los artículos primero y del ochenta y siete al noventa y uno de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo que se aplicará en forma supletoria, el Decreto de Creación del Sistema, el de incorporación de los trabajadores a la Ley Reglamentaria (Apartado B) y del artículo 123 Constitucional y en las demás disposiciones legales y supletorias.

...

ARTÍCULO 3.- En las presentes Condiciones Generales serán designados:

- I.- El Sistema de Transporte Colectivo como el Sistema.
- II.- **El Sindicato METROPOLITANO de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo como el SINDICATO**

...

ARTÍCULO 49.- Salario es la retribución que debe pagar el Sistema al Trabajador por los servicios prestados de acuerdo con la designación del nombramiento.

ARTÍCULO 50.- El salario en ningún caso será inferior al mínimo establecido, y su cuantía no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto. **El Sistema y el Sindicato revisarán cada año de conformidad con los aumentos en el costo de la vida, los ajustes que procedan.**

[...]"

A su vez, de conformidad con el *Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo*², se tiene que:

¹ Disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/594833_32c6dba841154823ba5fff81e415d8cd.pdf

² De la consulta en: https://docs.wixstatic.com/ugd/594833_e13851ad88994a60ac1e6b25d58dea21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

“Artículo 1. Los trabajadores al servicio del Sistema de Transporte Colectivo constituyen su Organización Sindical, tomando como base la voluntad expresada en el Acta Constitutiva, levantada el día 24 de julio de 1970, y con apoyo en las normas contenidas en la legislación federal del trabajo reglamentario del Artículo 123 Constitucional.

...

Artículo 3. La denominación de nuestra organización sindical será “Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo”, y su domicilio legal podrá estar ubicado indistintamente dentro de los límites del Distrito Federal o del Estado de México.

...

Artículo 6. Con fundamento en lo dispuesto en la Ley de la materia, son miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, los trabajadores de base que actualmente forman parte de él, y los que soliciten su afiliación y sean aceptados como tales.

...

Artículo 12. La soberanía del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, reside original y esencialmente en sus miembros, la cual se expresa y ejerce a través de sus órganos de gobierno. En ningún caso y por ningún motivo las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Sindicato o de la base trabajadora agremiada, podrán ser responsabilidad ni del Secretario General, ni del Presídium del Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario, o del Consejo Nacional de Delegados, ni del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 13. Son órganos de gobierno:

PRIMERO. El Congreso Nacional Ordinario y Extraordinario.

SEGUNDO. El Consejo Nacional de Delegados

TERCERO. El **Comité Ejecutivo Nacional.**

CUARTO. El Comité Nacional de Vigilancia.

QUINTO. La Comisión Autónoma de Honor y Justicia.

...

Artículo 30. El **Comité Ejecutivo Nacional es el órgano de gobierno sindical representativo de los intereses generales de la organización**, por tanto es ejecutor de los acuerdos emanados de los Congresos Nacionales y de los Consejos Nacionales de Delegados del sindicato y de lo que le confieren los presentes Estatutos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

Artículo 31. El Comité Ejecutivo Nacional será electo a través del voto secreto, directo y universal de los trabajadores sindicalizados.

Su ejercicio durará cuatro años, **estando integrado por veintitrés Secretarías, diez Comisiones y un Consejo Nacional Consultivo, que serán:**

- Secretaría General
- Secretaría de Trabajo
- ...
- Secretaría de Prestaciones Sociales y Económicas
- ...
- Secretaría de Planeación y Estadística

Artículo 33. Son facultades y obligaciones del **Comité Ejecutivo Nacional:**

I. Ejercer la representación de la organización.

II. **Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de estos Estatutos así como los acuerdos emanados de los órganos de gobierno.**

III. **Representar, administrar, incrementar y defender los intereses de la organización sindical.**

...

VI. **Intervenir ante las autoridades del Sistema de Transporte Colectivo, para el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones de carácter laboral y social.**

...

X. **Tener informada constantemente a la base sindical de todas las actividades desarrolladas.**

...

XIV. Representar al sindicato ante cualquier autoridad administrativa, de trabajo o judicial, para cualquier asunto que le competa a la organización sindical.

...

Artículo 34. Son facultades de la **Secretaría General:**

I. **Tener y ejercer plenamente la representación jurídica y administrativa de la organización.**

...

XII. Convenir con la empresa y suscribir las reformas al Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, de Escalafón y demás Reglamentos, de conformidad con las propuestas emanadas del Congreso Nacional Ordinario, y darlas a conocer a los trabajadores.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

XIII. Pugnar por el cumplimiento de los fines del sindicato, establecidos en estos Estatutos.

...

Artículo 35. Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Trabajo:**

- I. Acordar con el Secretario General los asuntos de su competencia.
- II. Informar en el pleno del Comité Ejecutivo Nacional del estado que guardan los asuntos importantes a su cargo.
- III. Intervenir en los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores y el Sistema de Transporte Colectivo, en los términos del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo

...

VIII. Evitar a toda costa que se violen los derechos de los trabajadores, y procurar la superación constante de las conquistas sindicales.

...

X. Evitar, por todos los medios a su alcance, las violaciones a los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones reglamentarias.

XI. Proponer al Secretario General las demandas y promociones que deban interponerse ante las autoridades laborales correspondientes.

...

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Prestaciones Sociales y Económicas:**

- I. Gestionar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ISSSTE, préstamos a Corto, Mediano y Largo Plazos que le soliciten los miembros de la organización.
- II. **Verificar el estricto cumplimiento de las prestaciones sociales y económicas establecidas en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo.**

...

VII. Presentar con oportunidad su informe para que éste sea incluido en el informe del Secretario General.

...

Artículo 53. Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Planeación y Estadística:**

- I. Llevar un registro de todos y cada uno de los miembros de la organización sindical, que deberá contener los siguientes datos:
 - a) Nombre completo.
 - b) Registro Federal de Causantes.
 - c) Lugar y fecha de nacimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

- d) Estado civil.
- e) Fecha de ingreso al Sistema de Transporte Colectivo.
- f) Antigüedad en el sindicato.
- g) Categoría y sueldo.
- ...
- l) Los demás datos que se requieran para su debido control.
- ...

VII. **Integrar y mantener actualizado un banco de datos sobre aspectos económicos, que coadyuven a fundamentar la defensa del salario y a las gestiones tendientes a fortalecer nuestras prestaciones económicas.**
[...]"

De lo anterior, se desprende que el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, **es la asociación conformada por los trabajadores de base que laboran en el Sistema de Transporte Colectivo (Metro), constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes**, los cuales se expresan y ejercen a través de sus órganos de gobierno.

Entre los órganos de gobierno del sujeto obligado, destaca el **Comité Ejecutivo Nacional**, que es el **órgano sindical representativo de los intereses generales de la organización**, por tanto es **ejecutor de los acuerdos emanados de los Congresos Nacionales y de los Consejos Nacionales de Delegados del sindicato** y de lo que le confieren los Estatutos del Sindicato, es decir, tiene entre sus principales atribuciones el **representar, administrar, incrementar y defender los intereses de la organización sindical**, así como **intervenir ante las autoridades del Sistema de Transporte Colectivo**, para el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones de carácter laboral y social.

A su vez, el **Comité Ejecutivo Nacional** está integrado por 23 Secretarías, 10 Comisiones y un Consejo Nacional Consultivo, de entre las cuales destacan las siguientes:

- ❖ **Secretaría General:** Ejerce la representación jurídica y administrativa de la organización, por lo tanto, se encarga de convenir y suscribir las reformas al Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, de Escalafón y demás Reglamentos, de conformidad con las propuestas emanadas del Congreso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

Nacional Ordinario, y darlas a conocer a los trabajadores, así como **pugnar por el cumplimiento de los fines del sindicato, establecidos en sus Estatutos.**

- ❖ **Secretaría de Trabajo:** Le corresponde vigilar y evitar violaciones a los derechos de los trabajadores, a los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones reglamentarias, así como procurar la superación constante de las conquistas sindicales, **proponiendo para ello al Secretario General las demandas y promociones que deban interponerse ante las autoridades laborales correspondientes.**
- ❖ **Secretaría de Prestaciones Sociales y Económicas:** Tiene entre sus principales funciones, **verificar el estricto cumplimiento de las prestaciones sociales y económicas establecidas en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo.**
- ❖ **Secretaría de Planeación y Estadística:** Dentro de sus obligaciones, corresponde a esta Secretaría, integrar y mantener actualizado un banco de datos sobre aspectos económicos, que **coadyuven a fundamentar la defensa del salario y a las gestiones tendientes a fortalecer las prestaciones económicas de los trabajadores que representan.**

Expuesto lo anterior, cabe recordar que a través de la solicitud de información de mérito, la particular requirió al sujeto obligado se le informara **cuándo el Sistema de Transporte Colectivo daría el aumento salarial correspondiente al año 2019 y el depósito de retroactivo.** De tal forma que en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, éste manifestó no generar la información solicitada, al señalar que corresponde al Sistema de Transporte Colectivo administrar los recursos, y sugiriendo dirigirse al portal oficial de éste último.

En tal consideración, se tiene que de conformidad con los artículos 3 y 208 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el derecho humano de acceso a la información pública comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**, dentro de aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados,** por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

cualquier circunstancia, que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar **de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**

Es decir, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información **generada, administrada o que poseen**, así como, la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, **tengan la obligación de generar o que por cualquier circunstancia le sea transmitida**, en los términos previstos por la normatividad en la materia.

De tal forma que, analizado el marco jurídico que rige el actuar del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, en contraste con el contenido de la solicitud de información de mérito, este Instituto advierte que sobre el requerimiento de la particular, es decir, conocer **cuándo se pagaría el aumento salarial del año en curso y el retroactivo**, el sujeto obligado no se encontraba en posibilidad de **declarar su incompetencia**, sino que en todo caso, debió señalar, en el ámbito de sus atribuciones la información con que cuentan en relación con lo solicitado.

Lo anterior se afirma así, toda vez que, como se desprende del análisis efectuado al *Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo* del Sistema de Transporte Colectivo y a los Estatutos del Sindicato, si bien el **pago del salario** de cada uno de los trabajadores, es responsabilidad del Sistema de Transporte Colectivo de acuerdo con la designación del nombramiento, el sujeto obligado que nos ocupa, como organización que **representa, demanda, promueve y defiende los intereses de sus afiliados ante las autoridades laborales correspondientes**, tiene la función de **revisar cada año de conformidad con los aumentos en el costo de la vida, los ajustes que procedan al salario**, ello a través de sus órganos de gobierno, como es el caso del **Comité Ejecutivo Nacional** y sus **Secretarías**, como también fue previamente analizado.

En este sentido, se encarga de intervenir ante las autoridades del Sistema de Transporte Colectivo, para garantizar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones de carácter laboral y social, entre ellas las relacionadas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

con la **defensa del salario y a las gestiones tendientes a fortalecer prestaciones económicas**, de tal forma que en el cumplimiento de dichas obligaciones, si bien no **genera la información**, se **allega** de ella o puede **adquirirla**, en el tenor de las negociaciones, convenios o contratos que celebra con el Sistema de Transporte Colectivo.

Aunado a lo antes expuesto, no pasa desapercibido por este Instituto que de la búsqueda de información pública oficial, fueron localizados en el portal oficial del sujeto obligado³ los siguientes comunicados dirigidos a la base de agremiados del sujeto obligado:

- ❖ Comunicado de fecha 23 de mayo de 2019, emanado del Comité Ejecutivo Nacional, en los siguientes términos:



Sindicato Nacional de Trabajadores del
Sistema de Transporte Colectivo

23 de mayo de 2019

COMUNICADO **A la Base trabajadora del STC:**

Conforme a lo previsto en nuestro Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, oportunamente, desde el mes de noviembre de 2018, presentamos a la directiva de nuestro Centro de Trabajo el pliego que contiene las demandas acordadas en nuestro Congreso Nacional Ordinario.

Desde principios del mes de abril iniciamos reuniones de trabajo con representantes del Organismo encaminadas a la revisión de las Condiciones de Trabajo, en los que tenemos algunos acuerdos, sin embargo, en lo relativo a temas que consideran beneficios económicos para nuestro gremio como son incrementos al salario y prestaciones, no hemos logrado acuerdos que ayuden en algo a resarcir el deterioro que ha sufrido nuestro salario.

Informamos lo anterior, con el fin de que estén enterados del trabajo que estamos llevando a cabo en este importante tema, además, para que estén atentos al llamado que pudiera hacer su representación sindical en caso de no tener respuestas favorables a nuestras justas demandas.

Fraternalmente
Comité Ejecutivo Nacional

³ De la consulta efectuada en el vínculo electrónico:
<http://www.sntstcmetro.org/bienvenido> a la pagina del sindicato de trabajadores del sistema de transporte colectivo.ws



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

- ❖ Comunicado de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por el Comité Ejecutivo Nacional, el cual se inserta a continuación para mayor referencia:



Sindicato Nacional de Trabajadores del
Sistema de Transporte Colectivo

10 de junio de 2019

COMUNICADO A LOS COMPAÑEROS TRABAJADORES.

Hacemos del conocimiento de la base trabajadora que, no obstante encontramos a mediados de año, los directivos del Sistema de Transporte Colectivo no han atendido las justas demandas de los trabajadores presentados desde finales del año próximo pasado, dejando de considerar los incrementos que se han producido en los precios de los productos de consumo de los trabajadores y sus familias, lo que se traduce en pérdida del poder adquisitivo del mermado salario, el cual se encuentra vigente desde enero del año anterior.

Con ese motivo, esta representación sindical, durante el transcurso de esta semana, estará convocando a sesión del Consejo Nacional de Delegados, segundo órgano de gobierno de nuestro sindicato, para deliberar las acciones de lucha a emprender con el fin de hacer entender, a la administración de nuestro Centro de Trabajo, de la urgente necesidad que tenemos de recibir respuestas a nuestro Pliego Petitorio, que mitiguen en algo el deterioro del poder adquisitivo del salario de nuestro gremio.

De los acuerdos de nuestros órganos de gobierno sindical los mantendremos informados, esperando como siempre su respaldo en nuestra lucha.

Fraternalmente
Comité Ejecutivo Nacional

De lo anterior, en razón de que las publicaciones, notas o boletines de prensa de los sujetos obligados, ordinariamente, se emiten dentro del marco de su competencia, éstos deben ser valorados como expresiones unilaterales de su voluntad.

En tal consideración, de los comunicados en comento, se advierte que el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, se encuentra en negociaciones con las autoridades del Sistema de Transporte Colectivo, con la finalidad de que se atiendan los temas referentes a los beneficios económicos, incremento del salario y prestaciones económicas de los trabajadores.

Por lo tanto, este Instituto cuenta con elementos de hecho y derechos que nos permiten colegir que el criterio de interpretación a la solicitud de información fue restrictivo, ya que el sujeto obligado se limitó a manifestar que la información **no es generada por éste**, sin embargo, **omitió considerar que en el ámbito de sus atribuciones está en**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

posibilidades de adquirir o poseer la misma, por lo que no turnó la solicitud de información a los órganos de gobierno que lo componen y que pudieran conocer del requerimiento de la particular.

De tal manera, se estima que el sujeto obligado, debió dar respuesta a la solicitud de información considerando sus propias atribuciones y en su momento debió seguir el **procedimiento de búsqueda** previsto en los artículos 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. En ese sentido, el sujeto obligado está en posibilidad de turnar la solicitud a la totalidad de los órganos de gobierno y Secretarías que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, pudieran contar con la información solicitada y que fueron previamente analizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, es de resaltar que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la particular que el Sistema de Transporte Colectivo es la autoridad que administra los recursos, de tal forma que se advierte competencia concurrente con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que como fue referido en párrafos que anteceden, es responsabilidad del primero de estos sujetos obligados el pagar a sus trabajadores el salario correspondiente por los servicios devengados.

Sin embargo, en la respuesta emitida por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, únicamente **se limitó a sugerir que se dirigiera al portal oficial del Sistema de Transporte Colectivo, proporcionando el vínculo electrónico del mismo**, faltando así a lo previsto en el artículo 200, segundo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y al punto 10, fracción VII, del *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Dichos preceptos normativos establecen que cuando el sujeto obligado, sea **parcialmente competente** para atender una solicitud de información, **proporcionará la respuesta respecto de dicha parte de la información**, y respecto a la que no lo es,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

deberá informarlo al particular y **remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta**, lo cual en el caso concreto no aconteció, ya que el sujeto obligado determinó **materialmente una incompetencia notoria**, sin atender el requerimiento de información en el ámbito de sus atribuciones y omitiendo remitir la solicitud de información al sujeto obligado con quien tiene competencia concurrente, a saber el Sistema de Transporte Colectivo, ello a través del sistema electrónico Infomex, para que se generará el folio respectivo y en su caso, proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, a fin de dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, legalidad y transparencia que rigen el procedimiento previsto en la normatividad de la materia.

Por lo antes manifestado, se desprende que si bien el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, **resultaba no ser la única autoridad idónea** para conocer del requerimiento de la particular, se advierte que en el ámbito de las atribuciones y facultades que tiene conferidas, cuenta con distintas unidades administrativas que pueden detentar y pronunciarse en atención a la solicitud de información, de acuerdo con la información que obre en sus archivos.

De tal forma, que al ser de interés de la particular conocer respecto del sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud (el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo), la información expuesta en su requerimiento de información, el sujeto obligado debió dar atención a la solicitud a la luz de sus propias atribuciones y garantizar a la particular una búsqueda exhaustiva y razonable.

Además, que debió proceder a **remitir y orientar a la particular ante el Sistema de Transporte Colectivo**, con quien tiene competencia concurrente, proporcionando para ello los medios e información necesaria a la recurrente para garantizar certeza jurídica.

Una vez manifestado lo anterior, se advierte que el sujeto obligado transgredió lo dispuesto en las fracciones IX y X, del artículo 6, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. [...]”

Lo anterior, en virtud que el sujeto obligado omitió pronunciarse de forma fundada y motivada respecto al requerimiento de la particular, en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias, faltando así a los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO
CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Además que, del artículo en cita se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que no aconteció en el caso en concreto, dado que el sujeto obligado **omitió dar cumplimiento** a lo previsto en los artículos 200 segundo párrafo y 211, de la Ley de Transparencia, en el sentido que de conformidad con sus facultades y competencia, debió llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la áreas que lo componen e informar a la particular sobre el resultado de la misma.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo a que emita una nueva, a efecto de que:

- Asuma la competencia respectiva, turne y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, a saber cuándo el Sistema de Transporte Colectivo dará el aumento salarial correspondiente al año 2019 y el depósito de retroactivo, entre las cuales no podrá omitir a la Secretaría General, la Secretaría de Trabajo, la Secretaría de Prestaciones Sociales y Económicas y la Secretaría de Planeación y Estadística, e informe el resultado de la búsqueda a la peticionaria.
- A través de su cuenta de correo electrónico institucional, remita la solicitud de acceso a la información pública de mérito a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, autoridad también competente para pronunciarse al respecto y proporcione a la particular los datos correspondientes para su adecuado seguimiento.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega en **medio electrónico**, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, conforme a los lineamientos y plazo establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1879/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 03 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO